

Disponen la implementación y funcionamiento de servicios de cuidado diurno a través de las Cunas o Wawa Wasi Institucional en las Entidades de la Administración Pública

DECRETO SUPREMO Nº 002-2007-MIMDES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el tercer párrafo del artículo 18 de la Convención de los Derechos del Niño, establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan, tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños que reúnan las condiciones requeridas;

Que, el primer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Perú, señala que el trabajo en sus diversas modalidades, es objeto de protección prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan;

Que, el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 2, establece entre otros, como responsabilidad del Estado, el establecimiento de centros de cuidado diurno;

Que, la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, modificada por las Leyes Nº 28123 y Nº 28302 y la normatividad correspondiente de la Dirección Nacional de Educación Básica Regular del Ministerio de Educación, establecen las normas y procedimientos para la planificación, organización, ejecución y evaluación de las acciones técnico pedagógicas y de gestión de las cunas para el nivel de Educación Inicial;

Que, el Programa Nacional Wawa Wasi, como programa social del Estado, teniendo en cuenta la necesidad del servicio de cuidado diurno para los hijos e hijas de trabajadores de las Instituciones Públicas y Privadas, ha diseñado la modalidad de Wawa Wasi Institucional como una propuesta orientada a la atención de niñas y niños de todos los sectores, a través de un trabajo conjunto con instituciones públicas y privadas;

Que, el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002 - 2010, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2002-PROMUDEH, elevado a rango de Ley mediante Ley Nº 28487, establece como Objetivo Estratégico Nº 1, asegurar el inicio de una vida sana para niños y niñas de 0 - 5 años; para este efecto se establece como resultado Nº 7, el desarrollo integral de niñas y niños desde temprana edad;

Que, el Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004 - 2011, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2004-MIMDES, establece en su Lineamiento de Política Nº 03, la conciliación entre la vida familiar y las actividades laborales, tanto en el ámbito público como privado; para este efecto, como acción estratégica Nº 1, se señala el promover la organización de servicios de cuidado infantil en todos los centros de trabajo públicos, privados y comunales;

Que, asimismo el Plan Nacional de Competitividad, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2005-PCM, en su estrategia Nº 3, establece "Mejorar la atención de la infancia temprana y educación inicial"; asimismo, señala en su Política 3.2. "Mejorar la atención integral de la población entre 0 y 3 años";

Que, en apoyo de los padres trabajadores, se considera necesario que sus hijos desde los 3 meses de edad, puedan contar con las condiciones adecuadas de nutrición, educación,

cuidado e higiene que contribuyan a su desarrollo integral, a través del acceso a servicios de cuidado diurno durante el tiempo en que los padres trabajan y no pueden estar con ellos, permitiéndoles de esta manera tener la tranquilidad necesaria para el desarrollo de sus labores, logrando de este modo la conciliación entre las actividades laborales y la vida familiar;

Que, dentro de este contexto, el Estado considera prioritario disponer que las Entidades de la Administración Pública implementen los servicios de cuidado diurno a través de las Cunas o Wawa Wasi Institucional;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, Ley N° 26842, Ley General de Salud y de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes;

DECRETA:

Artículo 1.- Implementación de Servicios de Cuidado Diurno

Dispóngase la implementación y funcionamiento de servicios de cuidado diurno en las Entidades de la Administración Pública señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyas sedes laboren y/o presten servicios más de 50 mujeres en edad fértil y/o donde los trabajadores requieran del servicio de cuidado diurno para sus hijos, en un número no menor de 16 niñas y niños.

Artículo 2.- De la implementación, funcionamiento y supervisión de los Servicios de Cuidado Diurno

La implementación es la fase referida a las acciones previas al funcionamiento del servicio de cuidado diurno, que comprende la selección y/o adecuación del espacio donde éste funcionará, la adquisición del equipamiento y la capacitación del personal involucrado en el mismo.

El funcionamiento es la fase en la cual el servicio de cuidado diurno inicia sus actividades.

La supervisión del funcionamiento de los servicios de cuidado diurno en las Entidades de la Administración Pública, estará a cargo de la Oficina de Recursos Humanos y Bienestar Social o la instancia que haga sus veces.

Artículo 3.- Del Presupuesto para la implementación de los Servicios de Cuidado Diurno

El presupuesto que requiera invertir una Entidad de la Administración Pública para la implementación y funcionamiento de servicios de cuidado diurno, será determinado por la Oficina de Presupuesto y Planificación o la instancia que haga sus veces, con los recursos propios con los que cuenta cada Entidad.

El funcionamiento del servicio de cuidado diurno que se implemente en una Entidad de la Administración Pública, contará con el aporte económico de los padres trabajadores que hacen uso del servicio, cuyo monto será aprobado por la máxima autoridad de la Entidad.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las Entidades de la Administración Pública que se acojan a la implementación y funcionamiento de los servicios de cuidado diurno, tendrán la facultad de gestionar acciones con instituciones aliadas, empleados de la institución y otras a fin de lograr la implementación y funcionamiento del servicio de cuidado diurno.

Artículo 4.- De las modalidades de los Servicios de Cuidado Diurno

Las Entidades de la Administración Pública, podrán implementar cualquiera de los siguientes servicios de cuidado diurno:

- a) Cuna
- b) Wawa Wasi Institucional

En ambos casos, la cobertura del servicio de cuidado diurno se brindará a niñas y niños desde los 3 meses de edad.

Artículo 5.- De las Cunas y Wawa Wasi Institucional

Las Entidades de la Administración Pública que opten por la implementación del servicio de Cunas deberán acogerse a los procedimientos técnicos pedagógicos señalados por el Ministerio de Educación a través de su Dirección Nacional de Educación Básica Regular y su Dirección de Educación Inicial, de acuerdo a la normatividad vigente.

Las Entidades de la Administración Pública que opten por la implementación del servicio de Wawa Wasi Institucional, deberán acogerse a las pautas que dicta el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social a través del Programa Nacional Wawa Wasi. Para tal efecto, dichas Entidades deberán suscribir un Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, que permita la implementación y funcionamiento de un Wawa Wasi Institucional.

Artículo 6.- Plazo de implementación

La implementación de los servicios de cuidado diurno antes señalados, se realizará dentro de los 180 (ciento ochenta) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación del presente dispositivo.

Artículo 7.- Informe Anual

La Oficina de Recursos Humanos o la instancia que haga sus veces en las Entidades de la Administración Pública comprendidas en el presente Decreto Supremo, emitirá un informe al final de cada año, referido a la implementación y funcionamiento de los servicios de cuidado diurno, dirigido al titular del pliego o a la máxima autoridad de la entidad administrativa, quien a su vez lo remitirá a los titulares de los Ministerios de la Mujer y Desarrollo Social y Educación, dependiendo de la modalidad de servicio de cuidado diurno que se hayan acogido, para la evaluación respectiva.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Las modalidades de servicio de cuidado diurno que a la fecha de publicación del presente dispositivo legal se vienen brindando en las Entidades de la Administración Pública comprendidas en el presente Decreto Supremo, adecuarán sus procedimientos y mecanismos de implementación y funcionamiento a lo estipulado en el presente Decreto Supremo.

Segunda.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Tercera.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cuarta.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

VIRGINIA BORRA TOLEDO
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación